

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00568-00
DEMANDANTE: STEVE FORERO MARTIN
DEMANDADO: ELIZABETH FORERO MARTIN
Divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado RICARDO MONTENEGRO PULIDO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
3. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, (inciso 2 del artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente)
4. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 406 ibidem, esto es, presentar dictamen pericial en donde se indique expresamente la clase de división que fuere procedente.
5. Deberá indicarse en el libelo demandatorio si el bien inmueble objeto de la acción es susceptible de la división material, o venta ad valorem, según su procedencia de acuerdo a las normas urbanísticas en el sector. En todo caso deberá ajustarse en debida forma las pretensiones.
6. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, inciso 2 del artículo 406 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente

7. Formúlese adecuadamente las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción incoada, téngase en cuenta que el levantamiento del patrimonio de familia debe efectuarse a voluntad de las partes y de conformidad con el artículo artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

8. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender los dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del 29 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario